

rad 2020-00140

oscar enrique ramirez gaitan <oscar.e.ramirez@hotmail.com>

Mié 21/06/2023 16:06

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - La Calera
<j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

j calera 140.pdf;

Señor(a):

**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
LA CALERA – CUNDINAMARCA**

Correo: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref. : Radicado No. 2020 – 00140
Proceso : VERBAL
Demandante : CARLOS ALBERTO GALLEGO.
Demandados : HEREDEROS DE CARDENIO CIFUENTES (q.e.p.d.).

OSCAR ENRIQUE RAMÍREZ GAITÁN, mayor de edad, abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.020.601 de Bogotá, T.P. No. 31.437 del S.S. de la J., con domicilio profesional en la carrera 10 No. 16- 92 oficina 205 de la ciudad de Bogotá, con teléfonos: 3112846964 y 317-5100538, correo electrónico: oscar.e.ramirez@hotmail.com, haciendo uso del poder, que me han conferido el señor CESAR AUGUSTO CIFUENTES BELTRAN, quién se identifica con la C.C. No. 11.231.975, domiciliado en la calera Cundinamarca finca el Descanso vereda el Rodeo, teléfono: 321 2486939 sin correo electrónico; respetuosamente manifiesto a su Despacho, qué estando dentro de los términos de ley y del traslado de la reforma de la demanda propuesta por el extremo actor, por medio del presente doy contestación a la reforma de la demanda de la referencia dentro de los términos consagrados en su auto de fecha 8 de junio de 2023 la cual formulo o como sigue:

A LOS HECHOS LOS CONTESTO ASÍ:

1. AL NUMERAL PRIMERO: **Se Niega**, La demandada desconoce la existencia del contrato de mutuo que se indica en este hecho, y nunca ha tenido conocimiento de la existencia del contrato o préstamo a título de mutuo que haya realizado su señor Padre en vida CARDELIO CIFUENTES RIVERA (q.e.p.d) con el hoy demandante y menos por las sumas de dinero anunciada, y asegurara que lo fue en forma verbal, es una manifestación temeraria, como se probará; Debiendo resaltar al Despacho que el contrato de mutuo y el de prenda son muy diferentes en las normas de carácter civil y comercial.
2. AL NUMERAL SEGUNDO: **Se Niega**, La demandada señora JANNETH ROCIO CIFUENTES BELTRAN manifiesta que desconoce y no le consta obligación de esa índole, más aún, si se dice que fue un contrato verbal, como se asegura por parte del demandante que la restitución del dinero fue pactada para la fecha del 14 de marzo de 2018, pues no existe prueba de tal afirmación; es importante resaltar como se dijo antes, que mi poderdante nunca conoció de la celebración de algún contrato con el hoy demandante por parte del hoy causante señor Cardenio Cifuentes Rivera (q.e.p.d).

3. AL NUMERAL TERCERO: **Se niega.** Si no existe obligación por parte del causante, por ausencia de un contrato de naturaleza contractual con el demandante, y menos exigir o pretender el reconocimiento de interés sobre un dinero que nunca fue prestado o de obligaciones inexistentes.
4. AL NUMERAL CUARTO: **Se niega,** No existe prueba alguna de existencia de obligación derivada del mutuo que pretende probar el demandante y como se dijo menos pretender cobrar intereses moratorios, estas afirmaciones incluso rayan con los mandatos del Código Civil Colombiano frente a los cobros de intereses art. 1617, por lo que la demanda y este hecho narrado no solo se incurre en una temeridad, y porque no decirlo induce al señor Juez a un error.
5. AL NUMERAL QUINTO: **Se Niega,** Los demandados desconocen requerimientos de pago alguno al hoy causante Cardenio Cifuentes Rivera (q.e.p.d), padre del extremo demandado que ahora se representa. Resulta de importancia manifestarle al Despacho, que tanto en el capítulo de pruebas anunciadas por el extremo actor, como los documentos aportados con la demanda NO existe, ni se arrió documento o prueba alguna de esa su afirmación respecto de haber hecho requerimiento alguno.
6. AL NUMERAL SEXTO: **Se Niega,** Los demandados desconocen requerimientos de cobro de intereses y menos por obligaciones no probadas.
7. AL NUMERAL SEPTIMO: **Se Niega,** Los demandados desconocen requerimientos de cobro de intereses y menos por obligaciones no probadas.
Los contratos de carácter mercantil, son autónomos e independientes los unos de los otros, en este caso y para este proceso, no existe prueba alguna de la existencia o generación de contrato de mutuo alegado por el actor.
8. AL NUMERAL OCTAVO: **Se Admite.**

A LAS PRETENSIONES:

1. A la PRIMERA: NOS OPONEMOS por cuanto el sujeto pasivo del supuesto contrato dejó de existir y la señora **JANNETH ROCIO CIFUENTES BELTRAN** nunca tuvo conocimiento de la celebración del mismo y su desarrollo. Consecuentemente debe DENEGARSE
2. A la SEGUNDA: NOS OPONEMOS por las mismas razones de desconocimiento de la existencia del contrato y por lo tanto debe DENEGARSE

3. A la TERCERA: NOS OPONEMOS por falta de asidero legal, pues no se tuvo conocimiento de la existencia del contrato y menos de las razones de constitución de la prenda que se alude. En tal virtud debe DENEGARSE.
4. A la CUARTA: NOS OPONEMOS por INEXISTENCIA DE prueba alguna de la existencia del contrato.
5. A la QUINTA: NOS OPONEMOS por falta de causa legal.
6. A la SEXTA: NOS OPONEMOS por FALTA de fundamento legal plausible ante la inexistencia de contrato real y efectivo.
7. A la SEPTIMA: NOS OPONEMOS Por incongruencia entre unas y otras, pues no es dado cobrar intereses moratorios, de plazo y a su vez de carácter legal.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO:

En este proceso propongo las siguientes excepciones de mérito, para que sean tenidas en cuenta el momento de proferir la sentencia.

PRIMERA EXCEPCIÓN DENOMINADA INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE MUTUO

No existe ninguna fuente de obligación o causa que la produzca, para que se pueda promover por parte del extremo actor la demanda que hoy nos ocupa

El artículo 1494 del Código Civil establece "las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, cómo los contratos o convenciones: Ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia." (lo subrayado es mío)

En primer lugar, no se vislumbra la existencia de un acuerdo entre el hoy causante padre de mi poderdante, y el demandante en este proceso, el contrato de mutuo según se extrae del art. 2221 del C.C., es el que "..... una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad".

En la celebración de los contratos impera la voluntad de los contratantes como de aceptar y contraer obligaciones.

El demandante pretende probar en este proceso, la existencia de la celebración del acto jurídico con una manifestación superflua y sin sustento que permita inferir la existencia de contrato alguno.

En el presente asunto, No se contempla ni el modo, ni el tiempo, ni el lugar donde hubiese podido surgir la obligación que pretende e invoca el demandante, ni tampoco se vislumbra donde y cuando nació a la vida jurídica el supuesto hecho que pretende mediante esta acción, ya que el demandado desconoce que el contrato haya existido.

Adicional a lo anterior, como es de pleno conocimiento entre la ciudadanía de La Calera, el actor es un avezado negociante, luego, no resulta explicable que no haya suscrito documento alguno para respaldar las obligaciones y forma de pago. Finalmente se concluye que no se arrimó a la demanda prueba fehaciente documental o testimonial sumaria de la existencia de un contrato de mutuo entre el hoy causante y el demandante que acredite al juzgado el derecho para la acción que nos ocupa.

SEGUNDA EXCEPCIÓN DE FONDO: INEXISTENCIA DE OBLIGACIONES DERIVADAS DE UN SUPUESTO CONTRATO MUTUO.

El demandado desconoce la existencia del contrato de mutuo y por consiguiente cualquier obligación que se derive del mismo, Maxime que como esta dicho en el numeral 1 de los hechos demandatorio, que su origen lo fue origen verbal, no se documentó (sic) lo que nos lleva, que no solo, NO existe título alguno que demuestre el hecho pretendido de cobro, y por ende se torna inexistente la obligación pretendida y ejecutada. Además, el contrato de mutuo es nominado, característica que se le da al hecho de encontrarse regulado por norma especial del Código Civil

El demandante no puede pretender declaraciones de intereses de un negocio del cual se ignora. Su celebración es desconocida por el demandado, siendo así, no existe ni puede declararse que se deriven intereses de un negocio desconocido; aunado a la ausencia de prueba alguna que se hubiese arrimado a la demanda respecto de la celebración verbal de un contrato y obligación como está narrado en la demanda.

TERCERA EXCEPCION DE FONDO: INCONGRUENCIA ENTRE LO PRETENDIDO POR EL ACTOR Y EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

Como puede verse en la pretensión PRIMERA, se incoa la DECLARACION DE EXISTENCIA DEL CONTRATO, pero el Juzgado ha dado curso a un proceso de Resolución de contrato, es decir se le ha dado un trámite diferente y que no corresponde a lo planteado en la

demanda. por lo que desde ahora solicito del señor Juez se sirva dar aplicación al art. 132 del CGP. De CONTROL DE LEGALIDAD en forma oficiosa. Por visualizarse la anomalía consagrada en el numeral 7 del art. 100 de la misa obra

CUARTA EXCEPCION DE FONDO DENOMINADA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN POR HABERSE IMPÉTRADO DEMANDA DESPÚES DEL TERMINO CONSAGRADO EN LA LEY CONTADOS A PARTIR DE INSCRIPCION DE LA GARANTIA REFLEJADA EN LA TRADICION DE VEHÍCULO DE PLACAS WGQ 256.

Fundamento la presente excepción en el sentido que al observar la prueba allegada con la demanda correspondiente al registro único nacional de tránsito historia del vehículo de placa WGQ 256, figura la inscripción de la medida de garantía a favor del señor CARLOS ALBERTO GALLEGO CARDONA, hoy accionante de fecha de inscripción 18 de septiembre de 2017, teniendo como fundamento que el contrato de título de mutuo en el presente caso NO existe, pues el causante padres de mis poderdantes nunca genero dicho título de mutuo en el que de acuerdo a la norma de código de comercio, se deben establecer condiciones de plazo e igualmente de intereses, situación particular, que no hay correlación de la inscripción y la existencia del título, por lo, que se debe tomar como base la fecha de inscripción que figura en el registro único de historia de vehículo de fecha de septiembre de 2017, lo que a las luces de la ley 791 de 2002, que determino las prescripciones que van en concordancia con las normas del código civil, tenemos que las prescripciones para el presente caso sería de tres años como título, pues es diferente de la norma que regula la prescripción del contrato de mutuo en razón a que no reúne los requisito que al efecto contrae el título pretendido en ejecutar en esta demanda, por ello invoco que la prescripción debe ser declarada por el Juez, prevaleciendo la solicitud como aquí se provoca en el rigorismo del artículo 2513 del código civil.

QUINTA EXCEPCION DE FONDO DENOMINADA FALTA DE PRESENTACION Y EXHIBICION DEL CONTRATO DE PRENDA INSCRITO ANTE LA AUTORIDAD DE TRANSITO, DE CONFORMIDAD CON LO REGLADO EN LA LEY 1676 DE 2013.

Acordes con los ordenamientos de la Ley 769 de 2002, LOS VEHÍCULOS son bienes sujetos a registro y como tal todo acontecer sobre los mismos debe inscribirse en la tradición del mismo.

Respecto de la constitución de la garantía mobiliaria (prendaria) y la calidad de título ejecutivo, enseñan los art. 9º y 12 de la Ley 1676 de 2013 lo siguiente:

“Artículo 9º. Medios de constitución. Una garantía mobiliaria se constituye mediante contrato entre el garante y el acreedor garantizado o en los casos en los que la garantía surge por ministerio de la ley como los referidos a los gravámenes judiciales, tributarios o derechos de retención de que trata el artículo 48 de esta misma ley, sobre la prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía.”

"Artículo 12. Título ejecutivo. Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo."

Dentro de los requisitos del contrato de prenda sin tenencia, este debe contener y cumplir con por lo menos las exigencias del art. 14 de la Ley 1676 de 2013, a saber:

1. Nombres, identificación y firmas de los contratantes.
2. El monto máximo cubierto por la garantía mobiliaria.
3. La descripción genérica o específica de los bienes dados en garantía.
4. Una descripción de las obligaciones garantizadas, sean presentes o futuras o de los conceptos, clases, cuantías o reglas para su determinación.

Pues bien, para el sub – examine el actor pretende hacer exigible una obligación pecuniaria supuestamente derivada del contrato de mutuo de carácter indefinido, dentro del cual se involucra la prenda constituida sobre el vehículo de Placas WGQ-256, registrado ante la autoridad de tránsito correspondiente, luego, en tal condición y con este elemento debe adelantarse el cobro si a ello hubiere lugar conforme a las previsiones del Art. 61 de la misma ley 1676 de 2013 y no mediante una acción ejecutiva llana y simple como si se tuviera frente a un título valor común.

En los hechos de la demanda, la actora no explica las condiciones de tiempo, modo y lugar en que finca las pretensiones, es decir la forma como se dio la negociación entre el de Cujus y el ejecutante, lo cual no permite ejercer una defensa técnica y contradicción en debida forma de los supuestos del libelo, descargando el peso de la obligación en la prenda que existe sobre el vehículo de marras, pero tampoco aporta los elementos probatorios detallados en la disposición regulatoria.

Así entonces, se ha recurrido a una acción diferente a la que podría corresponder y sin el lleno de los requisitos legales.

SIXTA:

EXCEPCION DE FONDO DENOMINADA INMOMINADA

Consiste en la excepción conocida como genérica, basado en que todo hecho que resulte probado en virtud de la ley en caso de desconocerse cualquier derecho de mi representada debe declararse en favor de esta, toda vez, que si se encuentra probada alguna excepción que pueda alejarse dentro de la contestación de la demanda y/o la que se acredite de oficio una vez advertidas por el señor Juez se decrete en su favor, artículo 282 C.G.P.,

PRUEBAS:

1º.- DOCUMENTAL.

Se tengan como pruebas la demanda y los documentos aportados con la demanda.

2º.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Respetuosamente solicito a su Despacho, citar y hacer comparecer al demandante, para que bajo la gravedad del juramento y en audiencia pública absuelva el interrogatorio de parte que le formularé en la audiencia respectiva.

3º. OFICIOS:

OFICIAR a la oficina de tránsito y/o movilidad de SETT Cundinamarca Sede Operativa de la CALERA, para que remitan copia del contrato de prenda que dio origen al registro de la misma sobre el vehículo de Placas WGQ 256.

OFICIAR a la DIAN para que indiquen si el demandante ha incluido dentro de su declaración de renta como acreencia por cobrar, la suma que ahora pretende efectivizar a través de este proceso.

4º. EXHIBICION DE DOCUMENTOS:

Se solicita que en la diligencia de interrogatorio de parte que debe absolver el demandante, haga presentación de las declaraciones de renta de los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, donde haya relacionado la acreencia por cobrar y a cargo del extinto CARDENIO CIFUENTES RIVERA (q.e.p.d.).

5º. Frente a las pruebas testimoniales invocadas en la reforma de la demanda por el accionante me pronuncio ante su señoría, que desde ahora se rechacen, toda vez, que de la lectura de la solicitud de la reforma de la demanda en lo atinente al pedido de las pruebas testimoniales estas no cumplen la exigencia del artículo 212 del C.G.P., por ausencia de técnica jurídica, como así lo ha establecido la jurisprudencia, adicionando que el objeto de las mismas no se definen, pues como se dijo de manera precedente en otra excepción, nunca se detallaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar del supuesto contrato de mutuo.

ANEXOS:

El poder para actuar

NOTIFICACIONES:

La parte demandante las indicadas en la contestación de esta demanda.

Mi poderdante:

JANNETH ROCIO CIFUENTES BELTRAN, ubicada en la calle 19 No. 38 – 92 Brisas de agua Blanca, Girardot – Cundinamarca, teléfono: 313 4590586, Correo electrónico: jannethrocio26@hotmail.com.

El suscrito apoderado en la carrera 10 No. 16- 92 oficina 205 de la ciudad de Bogotá, con teléfono celular 317-5100538, correo electrónico: oscar.e.ramirez@hotmail.com.

Copia de la presente contestación se hace allegar a la parte demandante.

Atentamente,



OSCAR ENRIQUE RAMÍREZ GAITÁN
C.C. No. 3.020.601 de Bogotá,
T.P. No. 31.437 del S.S. de la J
Correo oscar.e.ramirez@hotmail.com.